



Recurso nº 627/2020

Resolución nº 867/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 31 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P., en representación de ENAV ESPAÑA CONTROL AÉREO S.L., contra el acuerdo de exclusión de dicho licitador del procedimiento de licitación del contrato “*servicio de tránsito aéreo (ATS) de aeródromo en los aeropuertos de Aena*” expediente DEA-562/2019, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en su web con fecha 5 de noviembre de 2019 y en el DOUE con fecha 8 de noviembre de 2019, Aena convocó licitación para adjudicar el contrato “*servicio de tránsito aéreo (ATS) de aeródromo en los aeropuertos de Aena*”, expediente DEA-562/2019, dividido en tres lotes, por el procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) y su normativa de desarrollo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que con fecha 6 de febrero de 2020 entró en vigor el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020), cuyo Libro I contiene una nueva regulación de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la



energía, los transportes y los servicios postales que sustituye a la Ley 31/2007, la cual queda derogada por la Disposición derogatoria única.1 del Real Decreto-Ley.

Sin embargo, conforme a la Disposición transitoria primera.1, *“los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.”* Por tanto, el expediente objeto del presente recurso continuará rigiéndose por la Ley 31/2007.

Sin perjuicio de lo cual, dispone el apartado 3 párrafo segundo de la misma DT 1ª que *“en los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley podrá interponerse la reclamación prevista en el artículo 119 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*. En este caso, como se verá, se recurre la exclusión, que se produce después de esa entrada en vigor, por lo que la normativa a aplicar a la presente reclamación será la de los arts. 119 ss. del citado Real Decreto-Ley.

Tercero. De acuerdo con el PCAP, y en concreto con su Cuadro de Características, el contrato se divide en tres lotes, referido cada uno de ellos a un grupo de aeropuertos. Sin embargo, conforme al Anexo A, ningún licitador podrá ser adjudicatario de más de dos lotes.

Cuarto. Como se desprende del PCAP, y en concreto de su Anexo A, para la adjudicación del contrato se tienen en cuenta por un lado criterios técnicos y por otro económicos.

Los criterios técnicos se detallan en el Anexo 4 del PCAP, que establece 8 criterios y atribuye a cada uno de ellos una puntuación máxima, sumando un total de 100 puntos como máximo entre los 8 criterios. A continuación se define, para cada uno de los criterios, los aspectos que se valorarán en la documentación presentada y se establecen tres horquillas de puntuación para cada criterio en función de hasta qué punto se observan o no esos aspectos en la documentación presentada, describiendo detalladamente cada horquilla. La documentación a presentar por cada criterio, a su vez, se determina en el



Anexo 3, donde se establece qué documentos se deben presentar y qué debe incluir cada uno.

Por otro lado, como se desprende del Anexo A, solo entrarán en la negociación sobre la propuesta económica los licitadores cuyas propuestas técnicas hayan alcanzado el valor numérico mínimo en la valoración de su propuesta técnica, que el Anexo 4 establece en 70 puntos.

Quinto. Al procedimiento concurrió, entre otros, el ahora recurrente. Tras la valoración de su propuesta técnica, obtuvo una puntuación de 52,40 puntos. Esta valoración se contiene en los tres informes técnicos que constan en el expediente, uno por cada lote, en los que se detallan los motivos por los que se valora como se hace la propuesta técnica de cada uno de los licitadores, conforme a los criterios establecidos en el PCAP que han referido antes.

Como consecuencia de no haber obtenido la puntuación mínima en la propuesta técnica en ninguno de los lotes, el licitador fue excluido del procedimiento, lo que se le notifica el 16 de junio de 2020.

Sexto. Contra esta exclusión se alza el recurrente mediante la presente reclamación, en la cual ha presentado informe la entidad contratante, y en la que se ha solicitado y acordado la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Séptimo. En fecha 16 de julio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes licitadoras para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Han presentado alegaciones los siguientes licitadores: DFS AVIATION SERVICES GmbH, SERVICIOS AERONÁUTICOS, CONTROL Y NAVEGACIÓN, S.L. y FERRONATS AIR TRAFFIC SERVICES, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120.1 del RDL 3/2020 y, por remisión, 45.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).



Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios sujeto al RDL 3/2020, por lo que cabe interponer la reclamación contra actos relativos al mismo conforme al art. 119.1 del RDL 3/2020. El acto es recurrible al suponer la exclusión de un licitador, de acuerdo con el art. 119.2.b del RDL 3/2020.

Tercero. El recurrente está legitimado a tenor del art. 48 de la LCSP, al que se remite el 121.1 del RDL 3/2020, al ser uno de los licitadores participantes en el procedimiento, que podría eventualmente resultar adjudicatario en caso de estimación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al que se remite el 121.1 del RDL 3/2020, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, comienza el reclamante solicitando vista del expediente, afirmando que no se le dio acceso a documentación necesaria para preparar su reclamación. A continuación, plantea en el resto de su reclamación una impugnación de la valoración de su oferta en los aspectos sujetos a juicio de valor. Para ello aduce una serie de motivos de índole técnica, a los que dedica la mayor parte de su escrito. Además, y afirmando impugnar la valoración, plantea lo que en realidad es una impugnación de los pliegos en las páginas 43 ss. de la reclamación. Por otra parte, afirma que se le debió pedir que aclarase su oferta, lo que constituiría una infracción procedimental. Se pronuncia también, en el fundamento de fondo III, sobre las consecuencias que impetra para la estimación de su recurso.

Sexto. Con carácter previo al examen de cada uno de los motivos de impugnación, debe aclararse cuál es el acto impugnado, ya que la reclamación adolece de cierta confusión al respecto. Así, si bien en el título se dice que es la adjudicación, y esta también se menciona en otros lugares del escrito, los argumentos del cuerpo del escrito se dirigen únicamente contra la exclusión, impugnando su puntuación. En el suplico, si bien se pide que se tenga por interpuesto recurso contra la exclusión y la adjudicación, las concretas peticiones que se formulan solo tienen sentido por referencia a la exclusión, pues lo que se pide es que se anule la licitación, con referencia al fundamento III, porque procedería anular la

valoración cuando ya se ha abierto la parte valorable automáticamente de las otras ofertas; y subsidiariamente que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento anterior a la valoración.

Así pues, tanto por el cuerpo como por el suplico del escrito, debe entenderse que la reclamación se formula contra la exclusión. Entenderlo así no solo es lo más conforme al propio escrito, sino también a los derechos del licitador.

En efecto, entender que se formula solo contra la adjudicación, aparte de muy disconforme con la letra del escrito salvo por su título, obligaría a inadmitir la reclamación por falta de legitimación, pues ello es lo que procede, conforme a la doctrina de este Tribunal, cuando un licitador excluido impugna la adjudicación sin haber impugnado su exclusión.

Por otra parte, entender que el recurso se formula contra ambos actos, si bien es algo más conforme con la primera parte del suplico, no lo es con el resto del mismo, cuyas peticiones versan sobre la exclusión, ni, sobre todo, con el cuerpo del escrito, que discute solo la valoración. Pero es que además, sería en realidad redundante, pues de prosperar la impugnación de la exclusión procedería anular todos los actos posteriores del procedimiento, incluida la adjudicación, y retrotraer; mientras que de no prosperar la impugnación de la exclusión, procedería inadmitir la de la adjudicación por lo dicho anteriormente.

Pero sobre todo, es que las argumentaciones del recurso versan sobre la valoración de la oferta del licitador, y esto solo puede servir para impugnar su exclusión, pero no la adjudicación, que se produce cuando ya no está en el procedimiento. Ni puede estarlo retroactivamente por efecto de la estimación de la reclamación, puesto que ello solo podría conllevar o la anulación de todo el procedimiento o la retroacción para que se volviera a valorar su oferta; pero en ningún caso podría este Tribunal asignarle una valoración a su oferta, ni adjudicar a su favor, pues ello invadiría las potestades de la entidad contratante.

Por tanto, toda impugnación que el reclamante pudiera estar dirigiendo contra la adjudicación en este momento habría de ser inadmitida o desestimada.

Séptimo. Sentado lo anterior, procede examinar la petición de vista del expediente, formulada al amparo –sin citarlo– del art. 52 de la LCSP, aplicable por remisión del 121.1 del RDL 3/2020. Señala la reclamante que al conocer su exclusión pidió a la entidad contratante acceso al expediente, ante lo cual se le remitieron los informes de valoración de sus ofertas a los tres lotes. Solicitó entonces acceso a las ofertas de los otros licitadores y a sus informes de valoración, lo cual se le negó porque los licitadores habían designado sus ofertas como confidenciales. Considera la reclamante que al hacer esto, se le ha privado de una documentación necesaria para poder formular su reclamación.

El art. 52.1 LCSP establece que el recurrente podrá pedir al órgano de contratación examinar el expediente con carácter previo a la interposición del recurso especial; y el apartado 3 del mismo artículo, así como el art. 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establecen que si el órgano de contratación negara ese examen del expediente, el recurrente podrá pedirlo al Tribunal, el cual se lo pondrá de manifiesto.

El objeto de este trámite, que ahora pide el reclamante en el apartado segundo del suplico, es que el licitador disponga de todos los antecedentes necesarios para poder fundamentar su recurso o reclamación. Por tanto, debemos examinar si ha sido así o no.

Y para ello no debemos perder de vista lo que se está impugnando. En efecto, es importante recordar que lo que se impugna es la exclusión de las ofertas del reclamante, que se produce por no alcanzar la puntuación mínima establecida por el PCAP en los criterios valorables mediante juicio de valor. Establecía el PCAP, como se ha señalado en los antecedentes, que solo entrarían en la negociación sobre la propuesta económica los licitadores cuyas propuestas técnicas hayan alcanzado el valor numérico mínimo en la valoración de su propuesta técnica, que el Anexo 4 establece en 70 puntos. Y no se limita el número de ofertas que pueden pasar de fase, por lo que pueden pasar todas las ofertas, una, varias, o ninguna.

El licitador, por su parte, impugna su exclusión, sosteniendo que su oferta debió haber obtenido una valoración superior y haber pasado a la siguiente fase. Pues bien, para ello



lo que necesita es únicamente conocer la valoración de su oferta y los informes en que se basa, a lo cual ha tenido acceso; pero no tiene ninguna necesidad de conocer los informes de valoración de las otras ofertas ni mucho menos las propias ofertas. Y no lo necesita porque la valoración que obtengan las otras ofertas es absolutamente irrelevante para determinar si la suya pasa de fase o no, ya que, como se ha dicho, no se limita el número de ofertas que pueden pasar. Por tanto, no necesita impugnar la valoración de las otras ofertas para impugnar la de la suya y lograr que pase de fase. Es más, no solo no lo necesita, es que sería totalmente inútil hacerlo, porque cualquier modificación en la puntuación de las otras ofertas no afectaría a la puntuación de la suya ni a su exclusión.

Por tanto, cualquier impugnación de la valoración de las otras ofertas habría de inadmitirse por falta de legitimación, ya que el licitador no podría tener interés legítimo en modificarlas, porque esa modificación en nada le afectaría.

Sería distinto si el licitador hubiese llegado a la segunda fase e impugnase la adjudicación (para lo cual debería ser el segundo mejor puntuado o normalmente carecería de legitimación). En ese caso, una modificación de la valoración de la oferta del adjudicatario sí podría beneficiarle, porque podría determinar que resultase peor valorada que la suya y de este modo pasara a ser el mejor puntuado, proponiéndose la adjudicación a su favor. Y eso sucede precisamente porque el número de adjudicatarios está siempre limitado a uno. Todo lo cual contrasta con la situación descrita más arriba, que es la que se da en este caso al impugnar la exclusión.

De lo anterior se desprende que procede denegar el trámite de vista del expediente que solicita el reclamante, pues ha dispuesto de toda la información necesaria para preparar el recurso y dicho trámite no añadiría nada a su derecho de defensa, puesto que solo le podría servir para impugnar las puntuaciones de los otros licitadores, algo para lo que no está legitimado. A esta conclusión coadyuvan los principios de celeridad y economía procedimental, que imponen evitar trámites inútiles.

Octavo. Como ya hemos señalado, la reclamante dedica la mayor parte de su escrito a impugnar la valoración de su oferta en los aspectos sujetos a juicio de valor. Para ello aduce en primer lugar una serie de motivos de índole técnica, a los que dedica la mayor



parte de su escrito. Además, en segundo lugar, y afirmando impugnar la valoración, plantea lo que en realidad es una impugnación de los pliegos en las páginas 43 ss. de la reclamación. Por otra parte, en tercer lugar, afirma que se le debió pedir que aclarase su oferta, lo que constituiría una infracción procedimental.

Dado que lo que se impugna es la valoración de la oferta en los aspectos sujetos a juicio de valor, procede recordar la doctrina de este Tribunal en punto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación o, como en este caso, entidad contratante, en la valoración de las ofertas en cuanto a sus aspectos sujetos a juicio de valor. Por todas, cabe traer a colación la resolución nº 1332/2019, que señala:

«Dada la índole de la alegación es imperativo comenzar recordando el alcance limitado de la revisión que este Tribunal puede hacer de las valoraciones técnicas realizadas por la Administración dada la presunción de acierto que la Jurisprudencia le ha reconocido sobre la base de su independencia y especialización.

«Tal y como hemos dicho, entre muchas más, en Resolución 841/2015, 18 de septiembre de 2015 recaída en el Recurso no 856/2015 en relación con los criterios no cuantificables automáticamente, la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por el Tribunal. Este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así se ha reiterado en múltiples ocasiones, por todas, la Resolución número 176/2011 de 29 de junio, al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica de la Administración".

En este sentido, cabe reiterar la doctrina de este Tribunal en diversas resoluciones sobre la discrecionalidad técnica a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor por cuanto solo en el sentido que se indica en la misma, procede analizar aquellas. En efecto, por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que "Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a



la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración».

Constan en el expediente los tres informes de valoración en los que se examina detalladamente la oferta de la licitadora para cada lote y se motiva por qué se le otorga la

puntuación que se le otorga, señalando tanto sus puntos fuertes como sus puntos débiles y contrastándolos con los requerimientos del pliego. Constan también en el expediente remitido por la entidad contratante los informes de valoración completos de todas las ofertas. Por tanto, es innegable que se ha cumplido con el trámite de valoración de las ofertas y que la motivación existe.

Así pues, nos centraremos en examinar la segunda y tercera cuestiones planteadas bajo este motivo de impugnación en la medida en atañen a aspectos jurídicos de la valoración que sí podemos revisar; pero no podemos entrar en la primera, toda vez que ello supondría que este Tribunal sustituyese la valoración puramente técnica de la entidad contratante efectuada en los informes, algo que no puede hacer.

Noveno. Las páginas 43 ss. de la reclamación contienen lo que, so capa de impugnar la valoración, es en realidad una impugnación de los pliegos. Aunque al principio se dice que no se pretende impugnar el PCAP, luego es exactamente lo que se hace, imputando al PCAP una falta de concreción en los criterios de valoración, que afirma el reclamante le habría obligado a presentar una oferta muy genérica –justamente una de las principales críticas que le hace el informe de valoración. Así, la pobre puntuación obtenida por ese motivo no sería consecuencia de deficiencias de la oferta sino del pliego. Señala además que este carácter excesivamente genérico da pie a una excesiva subjetividad en la valoración.

Pues bien, es evidente que esta argumentación no puede admitirse. Como ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones, salvo los supuestos de nulidad de pleno derecho (que en este caso no se alegan ni concurren), no cabe admitir impugnaciones indirectas de los pliegos en el seno de recursos contra trámites posteriores. Si el licitador consideraba que los pliegos eran poco concretos, debió impugnarlos en su momento, lo cual no hizo, ante lo cual no puede pretender ni impugnarlos ahora, ni usar sus pretendidos defectos para modificar la valoración de su oferta.

Por otra parte, hay que señalar a mayor abundamiento, que como consta en la propia documentación adjunta a la reclamación, el ahora reclamante planteó en su momento a la entidad contratante las dudas que le suscitaba el pliego, formulando hasta 76 preguntas,

las cuales fueron respondidas. Es difícil admitir que después de eso el reclamante siguiera albergando alguna duda sobre el pliego.

Décimo. En las páginas 47 ss. de la reclamación desarrolla la reclamante un argumento según el cual la entidad contratante habría debido solicitarle aclaración de su oferta, para que la concretara, si consideraba que era demasiado genérica.

Sin embargo, incurre la reclamación en una confusión interesada entre la posibilidad de subsanar los errores materiales de la oferta y la prohibición de modificarla, pretendiendo hacer pasar por lo primero lo que en realidad sería lo segundo.

En efecto, es preciso distinguir ambos conceptos, pues subsanar los errores materiales de la oferta es lícito, mientras que no lo es modificar la oferta de tal modo que equivalga a la presentación de una nueva oferta. A este respecto manifestó este Tribunal en su Resolución 867/2015, de 25 de septiembre, lo siguiente:

«En este sentido este Tribunal manifestó en su Resolución 463/2014, que: la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta”. Por tanto, no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas».

Resulta claro que la aclaración que pretende el recurrente no es una mera subsanación de defectos formales o errores materiales, sino una verdadera modificación de la oferta. Cuando se formula una oferta en términos genéricos, concretarlos después supone una modificación de la oferta, en tanto su contenido se altera, al pasar a prever algo que antes no preveía. Es evidente que esto va más allá de subsanar un mero error material o defecto



formal, como puede ser un error aritmético o una errata, llegando a suponer una variación de los términos de la oferta, lo cual no puede admitirse.

En este sentido, si hay distintas maneras posibles de prestar el servicio, como en este caso, semejante aclaración concedería al licitador un tiempo extra para optar por una u otra, más allá del plazo de presentación de ofertas, alterando los términos de la licitación en un fraude de la ley y de los pliegos y otorgándole una ventaja discriminatoria frente a los demás licitadores que sí hubieran formulado propuestas concretas en plazo.

Por tanto, no cabe admitir las alegaciones del recurrente en el sentido de que la entidad contratante debió pedirle aclaración de su oferta.

Undécimo. De lo expuesto hasta ahora resulta claro que procede desestimar los distintos motivos de impugnación aducidos contra el acto recurrido, y con ellos la reclamación. Por consiguiente, no se entrará a analizar lo alegado por la reclamante en el fundamento jurídico de fondo III, puesto que lo dedica a fundamentar cuáles habrían de ser, a su juicio, las consecuencias de la estimación del recurso. Procediendo su desestimación, no cabe entrar en dicha cuestión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. P., en representación de ENAV ESPAÑA CONTROL AÉREO S.L., contra el acuerdo de exclusión de dicho licitador del procedimiento de licitación del contrato “*servicio de tránsito aéreo (ATS) de aeródromo en los aeropuertos de Aena*” expediente DEA-562/2019.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del art. 57.3 LCSP, aplicable por remisión del art. 121.1 del RDL 3/2020.

Tercero. No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP, aplicable por remisión del art. 121.1 del RDL 3/2020.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.